



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

51436/2014

CODEC c/ UNLP s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Plata, de diciembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

I- El letrado de la parte actora interpuso una aclaratoria manifestando que la resolución que hizo lugar a la medida cautelar no incluyó referencias sobre las Facultades de Ciencias Agrarias y Forestales y Ciencias Astronómicas y Geofísica pese a que se había aportado la prueba sobre la discriminación por nacionalidad en los cursos de postgrado de esas Facultades. Asimismo, señaló que en el resolutorio recurrido se omitió consignar, entre las destinatarias de la medida precautoria, a la Facultad de Informática y a la de Humanidades y Ciencias de la Educación, respecto de las cuales señaló la documental que demuestra la exigencia de aranceles diferenciados según la nacionalidad de los inscriptos. Por otro lado, indicó que también se omitió tomar las medidas de publicidad requeridas por su parte en la presentación inicial.

II- En relación a las medidas de publicidad solicitadas por la accionante para que la demandada informe fehacientemente a los alumnos extranjeros actualmente inscriptos en los postgrados de las unidades académicas alcanzadas por la medida, advirtiéndolo que, en efecto, se ha omitido en la resolución atacada referirse a tal punto, en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc. 6° y 166 C.P.C.C.N., corresponde disponer que se publique, en las páginas web de cada una de las facultades nombradas en la medida cautelar decretada y en un diario de circulación local cuya elección estará a cargo de la parte actora, lo establecido con carácter precautorio en estos autos.

III- Que asiste razón al presentante respecto a las omisiones de incluir a las unidades académicas señaladas. En efecto, en cuanto a la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales y la de Ciencias Astronómicas y Geofísica cabe indicar que en la resolución atacada se omitió efectuar referencias a la prueba acompañada como documental a su respecto. Obsérvese que, en lo que se refiere a la primera de las unidades académicas señaladas, se advierte que, a fs. 53, se encuentra una copia de la página web de dicha casa de estudios donde, para la inscripción en la Maestría en Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas, se puede leer lo que sigue: “El arancel para la inscripción de alumnos argentinos es de \$200. La matrícula es de \$15.000 que comprende el ciclo obligatorio y derecho de tesis. En el caso de alumnos extranjeros el arancel es de U\$S 3.000 según la cotización oficial al día de pago”.



Asimismo, respecto de la Maestría en Geomática que se cursa en la Facultad de Ciencias Astronómicas y Geofísica, se encuentra acompañada, a fs. 55, la copia de un correo electrónico enviado por la Secretaría de la Maestría en Geomática según el cual “Los costos de la misma son:

- \* 20 mensualidades de \$1.700

- \* Una matrícula por cada año que esté como alumna de la Maestría de \$2.600 y están bonificados para maestrandos argentinos y constan de:

- \* 20 mensualidades de \$850

- \* Una matrícula por cada año que esté como alumna de la Maestría de \$1.300”.

Que en virtud de lo expuesto y resultado evidente la diferencia de aranceles requeridos a los argentinos y a los extranjeros, corresponde incluir entre los destinatarios de la medida cautelar decretada a estas unidades académicas.

Además, cabe advertir que ciertamente, pese a haberse indicado en la resolución objeto de aclaratoria la existencia de discriminación hacia extranjeros en la documental referida a la Facultad de Informática, ésta no fue consignada como alcanzada por la medida. Y también asiste razón al actor en cuanto a que no se ha advertido, en relación a la prueba acompañada referida a la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, que a fs. 119, en la publicación de los aranceles del Doctorado de Geografía, existe una aclaración respecto de que las categorías “América Latina” y “Mundo” –que en las publicaciones de otros cursos no permitían inferir que hubiera diferenciación con extranjeros– se refieren a “Extranjeros del resto de América Latina” y “Extranjeros del resto del Mundo”, de manera que también se desprende, prima facie, la existencia de elementos que permiten determinar que esta última Facultad impone una exigencia más gravosa en los aranceles de los cursos de postgrado a los estudiantes extranjeros.

En consecuencia, las cuatro unidades académicas mencionadas habrán de hallarse alcanzadas por la medida dictada, la que con arreglo a lo establecido por el art. 36 inc. 6° y 166 inc. 2) C.P.C.C.N., deberá entenderse redactada como sigue: *“Decretar una medida cautelar disponiendo que, previa caución juratoria que habrá de prestar el representante de la asociación actora para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en este proceso, las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias, de Ciencias Agrarias y Forestales, de Ciencias Astronómicas y Geofísica, de Informática y de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata no podrán exigir el pago de aranceles diferenciados a alumnos nacionales y extranjeros para la realización de cursos de postgrado en las respectivas unidades académicas de la citada institución. Regístrese, notifíquese y líbrese oficio”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA  
PLATA 2

Corresponde registrar conjuntamente con la resolución de 18 de diciembre de 2015 lo que aquí SE RESUELVE. Notifíquese.

ADOLFO GABINO ZIULU  
JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Protocolizada bajo el n°

